



G. L. Núm. 3708XXX

Señor
XXXX


Distinguido señor XXX:

En atención a la solicitud recibida en fecha XX de XXX de 2023, mediante la cual la sociedad XXXX, RNC XXXX, solicita le sea confirmado como puede sustentarse como gastos admitidos los costos incurridos en publicidad a través de Google, Facebook e Instagram, así como, los pagos de licencia y programas vía internet; esta Dirección General le informa que:

Los gastos incurridos por la sociedad XXXX, por concepto de pagos a Google, Facebook e Instagram, por la utilización de su medio digital para la colocación de anuncios promocionales, deberán estar sustentados en un Comprobante de Pagos al Exterior, de conformidad a lo indicado en el artículo 9 de la Norma General Núm. 05-2019¹, en ese sentido, le indicamos que el pago que no esté sustentado en una factura con Número de Comprobante Fiscal (NCF), no podrá ser deducible del Impuesto sobre la Renta (ISR) en virtud del Artículo 288 del Código Tributario. Adicionalmente, le informamos que dichos pagos se encuentran sujetos a la retención del 27% correspondiente al Impuesto Sobre la Renta establecida en el artículo 305 del Código Tributario, toda vez que la referida retención concierne al impuesto que debe pagar la empresa extranjera en calidad de sujeto pasivo por obtener rentas de fuente dominicana, al tenor de lo dispuesto por el Artículo 272 del referido Código.

En otro orden, cuando adquiera de un proveedor en el exterior licencias o softwares, incluyendo sus actualizaciones, los pagos por dicho concepto no se encuentran sujetos a la retención del 27% correspondiente al Impuesto sobre la Renta (ISR), establecida en el artículo 305 del Código Tributario, siempre que se trate efectivamente del traspaso del derecho de propiedad por parte del desarrollador o propietario del programa, sin embargo, en caso de que se trate de un arrendamiento de la licencia, procede dicha retención en virtud de lo dispuesto por el referido artículo 305 del aludido código. Finalmente, le indicamos que los pagos realizados podrán ser considerados como gastos deducibles del ISR del período fiscal en que efectivamente se incurra en el gasto, siempre que la adquisición del software constituya un gasto incurrido necesario para obtener, mantener y conservar la renta gravada obtenida en un ejercicio fiscal determinado, en virtud de lo establecido en el artículo 287 del Código Tributario, para lo cual deberá conservar los documentos emitidos por su proveedor extranjero.

Atentamente,


Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

¹ Sobre Tipos de Comprobantes Fiscales Especiales, de fecha 08 de abril de 2019.

